



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No. SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 1/23

Asunto: Se resuelve recurso de revocación,
confirmando la resolución recurrida.

**COMERCIALIZADORA DE REFACCIONES,
NEUMÁTICOS Y COMBUSTIBLES
FROG'S, S.A. DE C.V.
CALLE MELCHOR OCAMPO, SIN NÚMERO,
ESQUINA BENITO JUÁREZ, INTERIOR
ALTOS, COLONIA CENTRO, C.P. 95100,
TIERRA BLANCA, VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 24 de octubre de 2024.- VISTO el escrito de 23 de febrero del presente año, signado por [REDACTED] en carácter de apoderado legal de Comercializadora de Refacciones, Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., personería que acredita con el poder general para pleitos y cobranzas, contenido en el primer testimonio de 8 de febrero de 2023, derivado de la escritura pública 41,164, libro 1,290 del 7 del mismo mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Yunes Díaz, Notario Público 21 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial de Veracruz, Veracruz; escrito presentado el 23 de febrero de 2024, en la Oficina de Hacienda del Estado en Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual, promueve recurso de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI del libro índice de recursos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 26 de octubre de 2023, a través de la cual, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la citada Secretaría, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$168,270.94 (ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta pesos 94/100 m.n.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de la cual \$112,936.67 (ciento doce mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 m.n.), corresponde a los meses comprendidos del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y \$55,334.26 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 26/100 m.n.), de los meses comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

RESULTANDO

1. El 9 de febrero de 2024, le fue notificado vía estrados a Comercializadora de Refacciones, Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., el oficio DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 26 de octubre de 2023, mediante el cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el punto anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Fiscalización, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes de la resolución recurrida, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta resolutoria, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270





del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los numerales 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11, y 20, fracciones VI, y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, y 25, fracción V, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del recurso de revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la ahora recurrente adjunta al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código"*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de recurso de revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida, queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta la recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. Una vez analizado el recurso de revocación que se atiende, esta autoridad fiscal advierte que la recurrente manifiesta en los arábigos 4 y 5 del capítulo de **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**, que tuvo conocimiento de la resolución recurrida y del oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/376/2023/OBS de 19 de enero de 2023, el 19 de febrero de 2024, este último por así haberse plasmado en el punto 13 del capítulo de antecedentes, incluido a foja 13 de dicha resolución, como lo señala en el agravio **PRIMERO**, el cual se atiende conjuntamente con el **QUINTO**, por estar relacionados entre sí, en los que con fundamento en el artículo 44, fracción I, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pretende hacer valer la ilegalidad de las notificaciones de ambos actos administrativos, al haberse efectuado vía estrados, porque no fue localizada en el domicilio que tiene señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, manifestando que mediante escrito de 31 de marzo de 2022, en contestación a la orden de revisión 2022-

VERACRUZ, GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 3/23

44-GME, señaló como domicilio para oír, atender y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Melchor Ocampo, Esquina Benito Juárez S/N, Altos, Colonia Centro, C.P. 95100, en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, pero la fiscalizadora realizó tales diligencias en un domicilio diferente siendo que los artículos 38 y 122 del Invocado Código, establecen que las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado y que tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, se deberán garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, practicándose las notificaciones en el domicilio registrado ante las autoridades, pero esta disposición solo aplica para el inicio de dicho procedimiento, no para las notificaciones subsecuentes.

Por tanto, la recurrente sostiene que al no cumplir las notificaciones de referencia con los requisitos exigidos por los artículos 37, fracción I, y 38 del Código en consulta, lo procedente es invalidarlas, para continuar con el procedimiento fiscalizador, a partir de la notificación del oficio de observaciones, a efecto de que tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos u omisiones detectados como resultado de la revisión a su contabilidad.

Los argumentos que anteceden, devienen **infundados** atendiendo a lo siguiente:

En primer término, es de mencionar que el artículo 44, fracción I, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que, cuando el particular alegue que un **acto o resolución definitivos** fue notificado ilegalmente, la impugnación contra la notificación se hará valer para el caso, mediante la interposición del recurso administrativo como el que se resuelve, en el que manifestará la fecha en que lo conoció, expresando los agravios que ello le cause, como así aconteció, al señalar la recurrente que la resolución recurrida la conoció el 19 de febrero de 2024, con motivo de no haberse diligenciado en el domicilio que manifestó para tal finalidad; empero, su argumento es **infundado**, ya que resulta legal la notificación de la resolución determinante y del oficio de observaciones, la cual se efectuó en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177, fracciones I, VI y VII, del citado ordenamiento estatal, mismo que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

***Artículo 177.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma;





[...]

VI. El oficio de observaciones se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente contará con un plazo de cuando menos quince días por ejercicio revisado o fracción de éste, sin que en su conjunto exceda de un máximo de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo; y

VII. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción".

(Énfasis añadido).

Del precepto legal anteriormente transcrito, se desprende que las autoridades fiscales que soliciten de los contribuyentes datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, notificarán el oficio de observaciones y la determinación de crédito, en el domicilio que la persona a quien va dirigido el acto y resolución, tenga manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes.

Asimismo, en la norma en comento se dispone que, si al efectuar la diligencia no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con quien se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir el ofido; si no lo hicieren, el curso se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en dicho documento.

Al respecto, cabe precisar que la recurrente en ningún momento niega que el lugar ubicado en Ignacio Aliende, número exterior 703, número interior A, Colonia Centro, C.P. 95100, Tierra Blanca, Veracruz, sea su domicilio fiscal, ni tampoco manifiesta que se haya cambiado de domicilio fiscal y menos que hubiera presentado un aviso de cambio de domicilio ante el registro estatal de contribuyentes, lo que implica que tácitamente consiente que el referido lugar corresponde a su domicilio fiscal, pues no exhibe el respaldo documental que demuestre lo contrario.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

*VII-CASA-III-38

NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. LUGAR EN QUE DEBEN REALIZARSE CUANDO SE PRESENTÓ AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL, UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. - De los artículos 10 y 27,

del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14, fracción II, de su Reglamento, vigente en el año de 2007, se desprende, por un lado, que se impone el deber a las personas físicas, que daban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, de manifestar al Servicio de Administración Tributaria, entre otros datos, solicitar su inscripción en el Registro Federal

SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Av. Xalapa 381, Ciu. Unidad del Bosque, CP 91017,

Xalapa, Veracruz

Tel. 01 226 542 1400

www.veracruz.gob.mx



200 años
VERACRUZ
ORGANISMO DE LA UNIDAD
DE GOBIERNO



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 5/23

de Contribuyentes, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del referido código; y que, en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente en los supuestos y términos allí establecidos; finalmente, se dispone, que la autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el citado artículo 10, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. En este marco jurídico, cuando un contribuyente una vez iniciadas las facultades de comprobación por la autoridad fiscal, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 14, fracción II, del Reglamento del código de la materia, presenta aviso de cambio de domicilio, esta comunicación legal al referido Órgano Desconcentrado, por ministerio de ley surte sus efectos jurídicos, desde el momento mismo en que este se presentó, por lo que, toda actuación notificadora de la autoridad en la esfera jurídica del contribuyente, deberá efectuarse en su nuevo domicilio fiscal, y en lo relativo a la determinación del crédito fiscal, en pleno apego a lo ordenado por los artículos 134 y 137, del Código de la Materia, que disponen que las notificaciones de los actos administrativos que puedan ser impugnados a través del recurso de revocación o juicio de nulidad, deberán ser notificados en el último domicilio que el contribuyente haya manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, eliminando toda posibilidad a la autoridad de dejar a su elección en qué lugar llevar a cabo la notificación. Sin que obste para lo anterior, la circunstancia expresada por la autoridad, atinente al hecho de que el contribuyente no probó el cambio de domicilio de manera real y material y que, por tal motivo el manifestado en el aviso no corresponde a alguno de los supuestos del mencionado artículo 10, cuando no existe precepto legal que así le imponga el deber al particular de probar tal hecho, quien en todo evento ha demostrado haber cumplido con la obligación expresa de presentar el aviso de cambio de domicilio. Además, de que, presentado el aviso en los términos de ley, queda a cargo de la autoridad, la facultad de cerciorarse de la legalidad en la presentación del aviso en el cambio de domicilio, esto es, de que haya sido de derecho y no de hecho, incurriendo el contribuyente en una mera simulación en el cambio de domicilio, lo que solamente, en este caso acreditado por la autoridad, justificaría el proceder de la autoridad fiscal en términos del artículo 27, de la Codificación Tributaria Federal, de llevar la diligencia de notificación en el domicilio que actualice alguno de los supuestos establecidos en el precitado artículo 10".

En ese sentido, es menester significar que si el oficio 2022-24-GME de 21 de febrero de 2022, con el cual la fiscalizadora solicitó a la auditada informes y documentos con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la disposiciones fiscales, a las que esta afecta como sujeto directo en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y como retenedor de dicho impuesto, por los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, le fue notificado el 8 de marzo de 2022, previo citatorio de espera del día anterior, ambas diligencias atendidas con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en carácter de empleado de la recurrente, en el domicilio ubicado en Ignacio Aliende, número exterior 703, interior A, colonia Centro, C.P. 95100, en Tierra Blanca, Veracruz, el cual tiene registrado ante el Registro Estatal de Contribuyentes, como domicilio fiscal, el oficio de observaciones y la resolución determinante de crédito fiscal recurrida también debían notificarse en el inmueble que ocupa esa dirección, al ser continuación del

2024-020-0010 de VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO DE LA LLAMADA 0224000740707 DE LA FISCALIZADORA 2024



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 6 / 23

procedimiento fiscalizador que se le instauró a la ahora recurrente al amparo de lo dispuesto en la fracción II del artículo 164 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero con motivo de no encontrarse localizable la promovente en el mismo, como así quedó circunstanciado en los acuerdos de notificación de 22 de mayo de 2023 y 31 de enero de 2024, se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IV, del citado Código, mismo que a continuación se reproduce, al igual que dicho acuerdo:

Artículo 37. Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día hábil siguiente al en que se dicte el acto administrativo, resolución, acuerdo o sentencia según sea el caso, y se harán:

147

IV. Por estrados ubicados en las oficinas de la Administración Pública abiertas al público, cuando la persona a quien deba notificarse se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, manteniendo cerrado el local donde tenga su domicilio fiscal, se oponga a la diligencia de notificación o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio. Al efecto, se fijará en los estrados durante cinco días consecutivos el documento que se notifica. En estos casos, se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado por última vez el documento:

En el caso de las notificaciones por estrados, el documento o resolución se deberá publicar también en la página electrónica de la Dependencia que corresponda durante el mismo plazo señalado en el párrafo anterior y surtirá los mismos efectos que la versión física publicada [..].”

(Lo resaltado es propio).

Acuerdo de 22 de mayo de 2023 relativo al oficio de observaciones.



© 2000 Blackwell Science Ltd
Journal of Internal Medicine 247: 391–397

Elaboración del Cuestionario	Elaboración del Cuestionario
--	--

R.P.C.

Digitized by Google

Chavante Nº. 100

DE WET
Gereguleerd

09/28/2017

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría: Ingresos
Dirección: General de Fiscalización

Comercializadora de Refractores Neumáticos y Combustibles Prop's, S.A. de C.V.
CH29-345155-2344

Ignacio Abarrón Núñez, Cnt. 703, Núm. Int. A.

Centro, Tierra Blanca, Ver.

DDFNDYR0161278/2022/085

19 de maio de 2023

See also 4. CONCLUSIONS 183

Acuerdo de Notificación

Acuerdo de Notificación

[illegible]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 7/23

instrucciones del contador no estaba autorizada para recibir documentos a nombre de la empresa porque habían hecho cambio de domicilio fiscal a Tres Valles, Veracruz, le solicito que me mostrara la constancia de situación fiscal, contestandome que no estaba autorizada y que no iba a recibir documento alguno, no dándome más información al respecto, por tal motivo no pude realizar la diligencia. De la consulta a la base de datos a la que tengo acceso esta Autoridad Fiscal relativa al Padrón Vehicular, cuya base de datos pueda servir para motivar la presente acta, se constató que no cuenta con vehículos a su nombre. Tal y como consta en las actas de hechos de fechas 30 de enero, 21 y 02 de febrero de 2023, respectivamente, levantadas por el (a) C. René Barrera Cruz en su calidad de visitador, quien actúa con constancia de identificación número DGF/112/2023, de fecha 02 de enero de 2023, con Registro Federal de Contribuyentes BACR-871523-SQ3, expedida y firmada autográficamente por el (a) Mtro. Darío Hernández Zamudio, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que esta Autoridad Fiscal, con fundamento en los artículos 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 6 primer párrafo, fracción III, 10 primero y cuarto párrafo, 13, 16 primer párrafo, fracción X y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; así como los artículos 20 primer párrafo, inciso b) e) y d), séptimo segundo y tercero, 96 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, 9, 12 primer párrafo, fracción II, 21, 22 primer párrafo, fracción II y 26 primer párrafo, fracciones XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, vigente, y con fundamento en el artículo 37 primer párrafo, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:



Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Nombre del Contribuyente

R.F.C.

Domicilio

Documento N°

De fecha

Concepto

Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Prog's, S.A. de C.V.

CRN-141151-FR4

Ignacio Allende Num. Ext. 703, Núm. Int. A,

Centro, Tierra Blanca, Ver.

DGF/VBYRG/IB/376/2023/OBS

19 de enero de 2023

se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión.

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por estrados el oficio número DGF/VBYRG/IB/376/2023/OBS de fecha 19 de enero de 2023, mediante el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, emitido por el (a) C. Mtro. Darío Hernández Zamudio, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a nombre del (a) contribuyente Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Prog's, S.A. de C.V.

Segundo.- En términos del artículo 37, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, publicarse en la Tabla de avisos de la Oficina de Hacienda del Estado en Tierra Blanca, Ver., y en la página electrónica www.veracruz.gob.mx/finanzas, por cinco días hábiles consecutivos el documento antes referido, quedando como notificado el oficio en el que se hubiera fijado el documento antes referido.

Tercero.- Cumplase

Atentamente
Director General de Fiscalización de la Subsecretaría
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Mtro. Darío Hernández Zamudio





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 8/23

Acuerdo de 31 de enero de 2024, relativo a la resolución determinante.



Secretaría de Finanzas y Planeación
Oficina de Ingresos de la Llave

Nombre del Contribuyente:

R.F.C.

Domicilio:

Documento N°:

De fecha:

Concepto:

Dependencia: Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz

Subsecretaría: Ingresos

Dirección: General de Fiscalización

Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V.

GRN-141111-FH4

Ignacio Allende Núm. Ext. 703, Núm. Int. A,

Centro, Tierra Blanca, Ver.

OGFVDYRQIE3424/2023/LIQ.

26 de octubre de 2023

se determina el crédito fiscal que se indica.

Acuerdo de Notificación

En la Ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las 09:00 horas del día 31 de enero de 2024, el suscrito (a) L.E. César Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, considerando que a la fecha no ha sido posible efectuar la notificación personal del oficio número OGFVDYRQIE3424/2023/LIQ de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, emitido por el (a) C. L.E. César Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que (a) la contribuyente Comercializadora de Refacciones Neumáticas y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 37, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que el oficio OGFVDYRQIE3424/2023/LIQ de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica no fue posible notificarlo, en las fechas en las que se acudió al domicilio fiscal, el cual se trata de un inmueble de dos niveles, la planta alta su fachada está pintada en color blanco y la planta baja está pintada en color morado y color café, en la planta baja se encuentra una cortina metálica pintada en color negro correspondiente a un consultorio dental, a un costado está una puerta de hierro pintada de color blanco que cubre una escalera que conduce al domicilio fiscal de la contribuyente marcado con el número inferior "A", procedi a tocar la reja en varias ocasiones sin que saliera persona alguna, por lo tanto acudí con los vecinos de la contribuyente, me penderon en una casa habitada marcada con el número exterior 715, saliendo del interior una persona de sexo femenino quien no se identificó y omitió su nombre, pero relacionó su moda (fracción) /buz blanca, complexión delgada, cabello largo entrecano y de aproximadamente 60 años de edad, a quien le pregunté si conoce a la contribuyente Comercializadora de Refacciones Neumáticas y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., respondió que sí conoce a la empresa que se le busca, pero tiene como dos años que se fueron del lugar, la contribuyente la lleva un despacho contable llamado "JIMENEZ" no dándome más información al respecto, por tal motivo no pude realizar la diligencia. De la consulta a la base de datos a la que tiene acceso esta Autoridad Fiscal relativa al Padrón Vehicular, cuya base de datos pueda servir para motivar la presente acta, se conoció que no cuenta con vehículos a su nombre, tal y como consta en las actas de hechos de fechas 21, 23 y 27 de noviembre de 2023, respectivamente, levantadas por el (a) C. Julio Hernández del Angel en su calidad de visitador, quien actúa con correlación de identificación número OGFN863/2023, de fecha 30 de junio de 2023, con Registro Federal de Contribuyentes HEAJ-820615-PUB, expedida y firmada autográficamente por el (a) L.E. César Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que esta Autoridad Fiscal, con fundamento en los artículos 69 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 primer párrafo, fracción III, 10 primero y quinto párrafo, 13, 15 primer párrafo, fracción X y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; así como los artículos 20 primer párrafo, inciso b) c) y d), párrafos segundo y tercero, 48 y 99 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 1 primer párrafo, II, 12 primer párrafo, fracción II, 21, 22 primer párrafo, fracción II y 25 primer párrafo, fracciones XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, vigente, y con fundamento en el artículo 37 primer párrafo, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 9/23



Secretaría de Finanzas y Planeación del
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Nombre del Contribuyente

R.F.C.

Domicilio

Documento N°

De fecha:

Concepto:

Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V.

CRN-141111-FH4

Ignacio Aliende Núm. Ext. 703, Núm. Int. A,
Centro, Tierra Blanca, Ver.

DGF/VDRG/IE/3424/2023/LIQ

26 de octubre de 2023

se determina el crédito fiscal que se indica.

ACUERDO

Primero.- Notifíquese por estrados el oficio número DGF/VDRG/IE/3424/2023/LIQ de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se determina el crédito fiscal que se indica, emitido por el (la) C. L.E. César Antonio Rodríguez Sosa, en su carácter de Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a nombre del (la) contribuyente Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V.

Segundo.- En términos del artículo 37, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, publíquese en la Tabla de avisos de la Oficina de Hacienda del Estado en Tierra Blanca, Ver., y en la página electrónica www.veracruz.gob.mx/finanzas, por cinco días hábiles consecutivos el documento antes referido; quedando como notificado el último día en que se hubiera fijado el documento antes referido.

Tercero.- Cómplase.

Atentamente

Director General de Fiscalización de la Subsecretaría
de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

L.E. César Antonio Rodríguez Sosa





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 10/23

En razón de lo antepuesto, resulta incuestionable la legalidad de la notificación del oficio de observaciones y de la resolución recurrida DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 26 de octubre de 2023, que fueron realizadas el 31 de mayo de 2023 y el 9 de febrero de 2024, ello al haberse practicado con las formalidades establecidas en la ley de la materia, **tan es así que la resolución determinante fue impugnada ante esta instancia administrativa, dentro del plazo que dispone el artículo 261 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, es decir, en tiempo y forma, el 23 de febrero del presente año, como así quedó asentado en el considerando II del apartado correspondiente de esta resolución, medio de defensa en el cual contravierte la legalidad de su notificación al igual que la del oficio de observaciones.

En ese sentido, resulta indiscutible la legalidad de la notificación del oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/376/2023/OBS, mediante el cual, la fiscalizadora le dio a conocer a la auditada, los hechos y omisiones que conoció con motivo de la revisión de la que fue objeto, al amparo de la orden 2021-24-GME, así como la relativa a la resolución recurrida DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 26 de octubre de 2023, al haberse efectuado con las formalidades establecidas en la ley de la materia, y por consiguiente resulta **infundada** la pretensión de la recurrente, de invalidar dichas diligencias con la finalidad de que se lleven a cabo en el domicilio que señaló en el escrito de 31 de marzo de 2022, para oír, atender y recibir toda clase de notificaciones y se le conceda nuevamente el plazo de quince días hábiles, por ejercicio revisado o fracción de éste, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique el primero de los citados documentos, para que presente ante la revisora los documentos, libros o registros que considere convenientes para desvirtuar los mencionados hechos y omisiones.

Sirve de apoyo por **analogía**, la siguiente tesis:

"Registro digital: 177821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.47 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Julio de 2005, página 1520

Tipo: Aislada

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DEBE PRACTICARSE PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE. Desde 1994 el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que regula las formalidades que deben seguir las autoridades fiscales al ejercer la facultad de comprobación, mediante la solicitud a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o la presentación de su contabilidad que están obligados a llevar, o parte de ella, ha sufrido diversas modificaciones con el propósito de otorgar a los particulares, sujetos a una revisión de gabinete, la posibilidad de autocorregir su situación frente al fisco y al mismo tiempo brindarles una oportunidad de defensa. Así, entre las medidas adoptadas por el legislador, se impuso a la autoridad hacendaria la obligación de notificar personalmente tanto el requerimiento de información y documentación con que se inicia la revisión, como el oficio





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 11/23

de observaciones que en ella se formule, en el domicilio fiscal del contribuyente revisado. Por tanto, aunque el diverso numeral 136 del mismo ordenamiento legal faculta a los particulares para que dentro de un procedimiento administrativo señalen un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, la especialidad de las reglas que rigen la revisión de gabinete o escritorio vinculan obligatoriamente a la autoridad fiscal a cumplir con ellas para lograr los fines previstos por el legislador, es decir, brindar certeza de los actos realizados por la autoridad a fin de que el particular pueda hacer valer oportunamente los medios de defensa que la legislación fiscal prevé".

También resulta aplicable al caso, la siguiente tesis:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013994

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.4o.A.33 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2776

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES FISCALES. PARA PRACTICARLAS, DEBE PREFERIRSE EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE O EL QUE DERIVE DE LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL INDICADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ÉSTA. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones podrán practicarse en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, o en el domicilio fiscal que le corresponda, de conformidad con el artículo 10 del mismo ordenamiento, el cual, en su fracción I, establece que tratándose de personas físicas, se considerará como domicilio fiscal: a) Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios; b) Cuando no las lleven a cabo, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; y, c) Únicamente en el caso en que la persona física que realice actividades empresariales no cuente con un local, su casa habitación. Finalmente, en su último párrafo, dicha fracción ordena que, ante la ausencia de los domicilios descritos, la notificación debe practicarse en aquel que el contribuyente haya manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sea usuario de los servicios que éstas prestan. Consecuentemente, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que, en los casos en que el contribuyente haya manifestado domicilio para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o se encuentre en alguna de las hipótesis establecidas en los incisos anteriores, no se actualiza el supuesto del último párrafo de la fracción I del artículo 10 citado, en tanto que ésta se aplica únicamente cuando no se haya proporcionado alguno de los otros domicilios, los cuales deben preferirse para practicar una notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 12/23

Amparo directo 779/2015. Lilliana Enriqueta Torres Osorio. 23 de noviembre 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, se aprecia que, para efectos de que las notificaciones de controversia, se lleven a cabo en el domicilio ubicado en Calle Melchor Ocampo, Esquina Benito Juárez, s/n, Altos, Colonia Centro, C.P. 95100, en el Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, señalado en el escrito de 31 de marzo de 2022, la recurrente tenía que hacer el cambio de domicilio fiscal, ante el registro estatal de contribuyentes y que éste se le hubiese tenido con dicho carácter, ya que la única excepción para no haber notificado los oficios DGF/VDyRG/IE/376/2023/OBS y DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 19 de enero y 26 de octubre, ambos de 2023, en el domicilio manifestado ante el registro estatal de contribuyentes, se encuentra contemplada solo para las personas físicas, a quienes, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 177 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transcrito con anterioridad, se les concede la opción de practicar esas diligencias en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren, empero al ser la recurrente una persona moral, el único lugar donde podían notificársele el acto y la resolución de autoridad en cuestión era en su domicilio fiscal.

En este tenor, **es menester aseverar que no resulta aplicable al caso, lo ordenado por los artículos 38 y 122, del invocado Código**, mismos que establecen que las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado y que tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, se deberán garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, practicándose las notificaciones en el domicilio registrado ante las autoridades, a lo que la promovente concluye que esta disposición, solo aplica para el inicio de dicho procedimiento, no así para las notificaciones subsecuentes; lo anterior en virtud de que, el procedimiento ejercido por la fiscalizadora a la auditada, iniciado al amparo de la orden contenida en el oficio 2022-24-GME de 21 de febrero de 2022, se encuentra regulado en el Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las facultades de comprobación, incluidas en el título tercero denominado de los "procedimientos especiales", específicamente en la fracción II del artículo 164 del capítulo I, la cual a la letra señala:

"TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Artículo 164. La autoridad fiscal, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, estará facultada para:

[...]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 13/23

II. Requerir informes o documentos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que los exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la autoridad, a efecto de llevar a cabo la revisión de su contabilidad; [...]"

Por lo que, las reglas bajo las cuales se deberá realizar la solicitud de informes o documentos, señalada en la fracción de mérito, se encuentran incluidas en el artículo 177, párrafo primero, fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento estatal, es por ello que las notificaciones de los oficios DGF/VDyRG/IE/376/2023/OBS y DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 19 de enero y 26 de octubre, ambos de 2023, relativos al oficio de observaciones y de la determinación de crédito fiscal recurrida, respectivamente, al igual que la notificación de la mencionada orden 2022-24-GME, se practicaron legalmente en el domicilio registrado por Comercializadora de Refacciones, Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., ante el registro estatal de contribuyentes, como ya quedó asentado en líneas anteriores.

Por tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la recurrente, resultan ineficaces sus argumentos, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución recurrida, como del procedimiento fiscalizador del cual deriva.

V. La promovente en los agravios SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, mismos que se atienden conjuntamente por relacionarse entre sí, pretende hacer valer la ilegalidad de la determinación del crédito fiscal recurrida, al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues afirma de manera modular lo siguiente:

- La fiscalizadora no define con exactitud si la recurrente fue sujeta a las facultades de comprobación respecto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, como sujeto directo o retenedor de los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 diciembre de 2018, ni menciona las bases gravables obtenidas presuntas y omitidas, por cada uno de dichos caracteres, por lo que le resulta confuso saber, cuál de las cantidades de \$906,823.33 y \$352,866.00, corresponde a la base gravable de la citada contribución como pendiente de declarar, como sujeto directo y cuál en carácter de retenedor, lo que conlleva a que la resolución recurrida, no cumpla con la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas que haya tenido en consideración la fiscalizadora para su emisión, no existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.
- La base gravable del Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 diciembre de 2018, fue obtenida de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los ejercicios 2017 y 2018, solicitadas de manera ilegal por la fiscalizadora, a través del oficio DGF/VDyRG/IE/2334/2022 de 22 de agosto de 2022, a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2" del Servicio de Administración Tributaria, con sede en Boca del Río, Veracruz, del cual menciona carece de copia fiel y no contiene el sustento legal que faculte a la autoridad emisora, a solicitar a terceros, informes y datos que le sirvan para fundar sus determinaciones, incumplándose el caso, con el requisito de validez



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI
Oficio No: SAC/285/2024/XXXI
Hoja: 14/23

establecido en el artículo 7, fracción II, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- La determinación presuntiva de erogaciones gravadas por las cantidades de \$906,823.33 y \$352,866.00, correspondientes a los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respectivamente, no se apegó a lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 185 del Código en comento, de los cuales se advierte que la figura de presunción debe cumplir con una serie de requisitos y procedimientos, que la fiscalizadora no tomó en cuenta, para que la resolución recurrida se considere legalmente emitida, pues los montos de referencia, no los obtuvo la revisora con estricto apego a lo establecido en los citados artículos, ya que del total de las cantidades obtenidas como ingresos presuntos, únicamente aplicó la operación aritmética de dividir entre 12 meses la cantidad presunta obtenida para distribuirla por igual entre cada uno de los 10 meses sujetos a revisión y de los meses sumados a las bases gravables de cada uno de los meses obtenidos de las listas de raya que proporcionó, para posteriormente comparar cada periodo con lo declarado ante la autoridad y la sumatoria de las diferencias obtenidas resultar en un importe de erogaciones pendientes de declarar, y así aplicarles la tasa del 3%, para determinar el impuesto omitido.

Los argumentos de la recurrente resultan **infundados** atendiendo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es menester precisar que, en el capítulo de antecedentes de la determinación de crédito fiscal recurrida, específicamente a foja 4, se advierte que, de los datos e informes que existen en los archivos de la fiscalizadora, se conoció que Comercializadora de Refacciones, Neumáticos y Combustibles Frog's, S.A. de C.V., se encuentra inscrita en el registro estatal de contribuyentes por el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, y 60, primer párrafo, letra A, fracción I, y 104, primer párrafo, fracción I, todos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la actividad preponderante de comercio al por menor de llantas y cámaras, corbatas, válvulas de cámara y tapones para automóviles, camionetas y camiones de motor 55%, comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones 45%.

Asimismo la revisora conoció que la auditada, presentó en ceros las declaraciones mensuales definitivas de dicha contribución **como sujeto directo y en carácter de retenedor, por los meses comprendidos del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017**, así como las declaraciones respectivas **en carácter de retenedor, por los meses comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018**, realizando erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios que le fueron prestados dentro del territorio del estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón.

En razón de lo antepuesto, es que a la recurrente le inició la fiscalizadora sus facultades de comprobación a través del oficio 2022-24-GME de 21 de febrero de 2022, con el que le solicitó información y documentación necesaria para verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que estuvo afecta como sujeto directo y como retenedor, en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo



salarios y en general de la prestación de un servicio personal subordinado debe recaudar el impuesto generado por quien le presta un trabajo o un servicio personal y conforme al citado artículo 6o., fracción I, párrafo primero, y párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación, tiene el deber de enterar la cantidad retenida o que debió retener a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, resulta que la autoridad hacendaria, como titular del derecho de crédito tributario generado a partir de la retención o del momento en que ésta debió realizarse, puede exigir del retenedor el cumplimiento de su obligación por deuda ajena, la cual le resulta cierta y determinable desde que recauda el impuesto o surge la relación jurídico-tributaria, sin que deba esperar a que concluya un ejercicio fiscal completo del impuesto sobre la renta para poder determinar un crédito fiscal al retenedor, porque no se está en el caso de efectuar una liquidación a su cargo por deuda propia, sino por deuda ajena, derivada de la renta obtenida por los trabajadores con motivo de su trabajo".

(Lo resaltado es propio).

Asimismo es infundado que sea ilegal la solicitud efectuada por la fiscalizadora a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", con sede en Boca del Río, Veracruz, para que le proporcionara copias certificadas de las declaraciones anuales complementaria y normal del impuesto sobre la renta, de los ejercicios 2017 y 2018, respectivamente, presentadas por la auditada, para obtener la base gravable del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, por carecer de la copia fiel del documento correspondiente, el cual además, no contiene el sustento legal que faculta a la autoridad emisora, a solicitar a terceros, informes y datos que le sirvan para fundar sus determinaciones, siendo que todo acto de autoridad para contar con presunción de legalidad, certeza y seguridad jurídica, debe estar adecuadamente fundado y motivado, incumplándose el caso, con el requisito esencial de validez establecido en el artículo 7, fracción II del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, ya que si bien es cierto que la fiscalizadora no le proporcionó a la recurrente, copia fiel del oficio DGF/VDyRG/IE/2334/2022 de 22 de agosto de 2022, con el que solicitó a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", las declaraciones en comento, **en el cual no se invoca** el sustento legal que le faculta para solicitar a terceros, informes y datos que le sirvan para fundar sus determinaciones, tal situación resulta ineficaz para sustentar su pretensión, ya que los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formula la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de la información o documentación que deba dársele a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo la misma, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas, no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 18/23

En ese sentido, cabe destacar que el oficio DGF/VDyRG/IE/2334/2022 de 22 de agosto de 2022, no sirvió de base para emitir la resolución determinante, ya que únicamente su objetivo fue la comunicación entre autoridades, pues fue a través de la información y documentación que proporcionó el mismo contribuyente, que la fiscalizadora determinó el crédito fiscal a cargo, por ende, resulta innecesario e incluso ocioso que el promovente pretenda que dicho oficio se le hubiera notificado, pues no existe precepto legal alguno dentro del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establezca que los documentos internos de las autoridades administrativas deban cumplir precisamente, con los requisitos que establece el artículo 7 del Código referido y que deban ser notificados, ya que precisamente, éstos no deben notificarse a los gobernados.

Debido a lo anterior, el oficio en cuestión, al no estar dirigido a la auditada, ni señalar a través de éste, algún acto de autoridad que le cause perjuicio, no debió ser hecho de su conocimiento, por lo cual no puede afectar su esfera jurídica, amén de que tampoco especifica la forma en que le causa esta afectación.

En ese contexto, es de sostener que el oficio de mérito, es emitido con el único fin de obtener documentación necesaria para la fiscalizadora y así conocer la situación real del particular, pero es dable mencionar que el mismo, así como la documentación que se aporta en contestación a éste, solamente se da a conocer de una autoridad a otra, de tal suerte que no constituye un acto de molestia para el auditado, y por consiguiente carece de sentido que las autoridades emisoras de los mismos tengan que fundamentar su actuación.

Al respecto tiene exacta aplicación lo sustentado en los criterios que **por analogía** enseguida se transcriben:

"Registro digital: 192076

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 50/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 813

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 19/23

antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud al que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación".

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la información y/o documentación que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Veracruz "2", le proporcionó a la Dirección General de Fiscalización, al tratarse de declaraciones anuales de los ejercicios revisados de la recurrente, corresponde a documentación que debe obrar en poder de la propia auditada, en atención a que son documentos que la aquí recurrente, en su carácter de contribuyente proporciona a la autoridad fiscal, al ser a ella a quien le corresponde declarar ante el Servicio de Administración Tributaria las contribuciones y erogaciones que percibe.

Luego, si la recurrente en el ejercicio objeto de la revisión tuvo ingresos por las cantidades referidas en párrafos precedentes, como se aprecia de sus propias declaraciones que presentó ante la autoridad hacendaria, se tiene que, en términos del segundo párrafo del artículo 187 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **la información ahí contenida debía tenerse por cierta.**

Al efecto es conveniente, reproducir, en lo que aquí interesa, el artículo 187, segundo párrafo, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice a la letra:

"Artículo 187. [...]

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que **consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán servir para motivar sus resoluciones**".

En la especie, la voluntad del legislador fue atendida por la fiscalizadora, puesto que, para emitir la resolución recurrida, su conducta se ajustó al segundo párrafo del artículo 187 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, a información de expedientes, documentos o base de datos que obra en su poder y que es generada por la propia contribuyente, así como de la información exhibida de forma física durante la revisión de gabinete.

Finalmente, es infundado que la determinación presuntiva de erogaciones gravadas por las cantidades de \$906,823.33 y \$352,866.00, correspondientes a los periodos fiscales del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, respectivamente, no se apegó a lo dispuesto en los artículos 181, 182 y 185 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque del total de las cantidades obtenidas como deducciones autorizadas por sueldos y salarios, la fiscalizadora únicamente aplicó la operación aritmética de dividir entre 12 (meses) la cantidad presunta obtenida para distribuirla por igual entre cada uno de los meses sujetos a revisión y de los meses sumados a las bases gravables de cada uno de los meses obtenidas de las listas de raya que proporcionó, para

200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave 1763-1963





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 21/23

respectivamente, la fiscalizadora derivado de la declaración anual complementaria para efectos del Impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2017, presentada a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el 22 de julio de 2019, con número de operación 190100149102, conoció en el apartado de deducciones autorizadas en el concepto de sueldos y salarios, que la auditada declaró la cantidad de \$1'088,188.00, colocándose en una de las causales de determinación presuntiva para dicho impuesto, al no tener más elementos la revisora, que la referida declaración anual, por tanto, procedió a dividir el referido monto entre 12, que corresponde al número de meses del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, para obtener la base mensual de \$90,682.33, que multiplicado por 10 que son el número de meses del periodo sujeto a revisión que comprende del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017, arroja la cantidad de \$906,823.33, la cual fue considerada por la fiscalizadora, como la integración total de la base gravable, en términos del artículo 100 del Código Numero 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual le aplicó la tasa del 3% señalada en el artículo 101, primer párrafo, del mismo Código.

En lo que respecta al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, derivado de la documentación comprobatoria aportada por la auditada respecto de dicho periodo, consistente en: pago de impuestos sobre erogaciones al trabajo personal, hoja de trabajo, lista de raya, comprobante de cuotas obrero patronal, comprobante de pago de cuota Infonavit, resumen de liquidaciones imss e Infonavit, verificación de acreditados Infonavit y declaración de pago del impuesto sobre la renta retenciones por salario, y con base en su declaración anual normal del mismo impuesto, presentada a través del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el 30 de marzo de 2019, con operación 190030082991, dentro del apartado de deducciones autorizadas, en el concepto de sueldos y salarios por la cantidad de \$1'470,529.00, y a partir de las citadas listas de raya, la fiscalizadora conoció erogaciones gravadas por remuneraciones al trabajo personal por el monto de \$1'195,757.21, por lo que al cotejar las erogaciones conocidas de la declaración anual del Impuesto sobre la renta 2018, contra las erogaciones gravadas conocidas de la documentación proporcionada por la revisada, **se determinaron presuntivamente erogaciones gravadas por remuneraciones al trabajo personal en cantidad de \$274,771.79.**

Siendo menester destacar que, la recurrente presentó declaraciones de cada uno de los meses del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, ante la Oficina Virtual de Hacienda, antes del inicio de las facultades de comprobación, por un total de \$1'117,663.00, sin embargo, al cotejar este monto con el total de erogaciones conocidas por la referida autoridad, derivado de las listas de raya de los empleados de la auditada, en cantidad de \$1'195,757.21, **se obtuvo una diferencia de erogaciones gravadas no declaradas por un importe de \$78,094.21.**

Entonces, al sumar la diferencia por determinación presuntiva en cantidad de \$274,771.79, con la diferencia de erogaciones gravadas no declaradas por un importe de \$78,094.21, arroja un total de erogaciones pendientes de declarar por el monto de \$352,866.00, el cual fue considerado por la fiscalizadora, como la integración total de la base gravable, en términos del artículo 100 del Código Numero 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual se le aplicó la tasa del 3% señalada en el artículo 101, primer párrafo, del mismo ordenamiento estatal.

En razón de lo anterior, la auditada se hizo acreedora al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal pendiente por declarar de los

HOJA 200-ARROBA VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE COMO PARTE DE LA FEDERACIÓN 200-ARROBA





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 22/23

periodos del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, actualización, recargos y sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 37, último párrafo, 42, primer y segundo párrafo, 61, primer párrafo, 63, 64, 66, primer párrafo, fracción I, 69, primer párrafo, fracción II, 73, primer párrafo, fracción IV, 98, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, 99, 100, 101, 102, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos, del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los numerales 177, primer párrafo, fracción VII, 180, primer párrafo, 181, primer párrafo, 181, primer párrafo, fracciones I y II y 182, primer párrafo, fracciones II y IV, y 187, primero, segundo y tercer párrafos, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No se omite señalar que no resulta aplicable al caso el artículo 185 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la determinación presuntiva del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal de los periodos revisados, en virtud de que este numeral indica las bases que son utilizadas para cuando los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus Ingresos así como el valor de los actos o actividades por los cuales deban de pagar contribuciones, situación que no aconteció en el caso ya que estamos en presencia de erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, razón por la cual la fiscalizadora no fundó su actuación en dicho precepto legal.

En ese sentido; no se desprende ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica de la promovente, de ahí que resultan insuficientes las impugnaciones de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substantiado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio DGF/VDyRG/IE/3424/2023/LIQ. de 26 de octubre de 2023, a través de la cual, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le determinó a Comercializadora de Refacciones Neumáticos y Combustibles Frogs 's, S.A. de C.V., un crédito fiscal en cantidad total de \$168,270.94 (ciento sesenta y ocho mil doscientos setenta pesos 94/100 m.n.), por concepto de impuesto omitido, actualización, recargos y multas del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, de la cual \$112,936.67 (ciento doce mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 m.n.), corresponde a los meses comprendidos del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2017 y \$55,334.26 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 26/100 m.n.), de los meses comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de quince días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SUBSECRETARÍA DE INGRESOS





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: 2C/2C.11/RRE/001/24/XXXI

Oficio No: SAC/285/2024/XXXI

Hoja: 23/23

292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Acorde a lo previsto en el artículo 39, en relación con el último párrafo del diverso 54, ambos del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le indica que una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá pagar de inmediato o garantizar el crédito fiscal en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Notifíquese personalmente

QUINTO. Cúmplase.

ATÉNTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

Se eliminó 04 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

C.C.D. Expediente.
MCF*TRF*AVR*KEB

*Recibir original con firma
autógrafa el 20 de diciembre 2024
14 hrs*

